



"2015. Año de José María Morelos y Pavón"

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Oficio: PRES/VG/1980/2015/Q-211/2014.

Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche,
01 de septiembre de 2015.

MTR. JACKSON VILLACIS ROSADO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **1728/Q-211/2014**, iniciado por la **C. María Guadalupe Puc Mas¹**, en agravio de **A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

I.- HECHOS.

El 19 de septiembre de 2014, la **C. María Guadalupe Puc Mas**, en compañía de

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² **A1** es menor de edad, toda vez que cuenta con 17 años. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

su hijo menor de edad **A1**, presentó un escrito de queja ante esta Comisión, en agravio del antes citado, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerar que fueron transgredidos sus derechos fundamentales.

En el ocurso de inconformidad, la quejosa y el presunto agraviado, en relación a los hechos, medularmente manifestaron:**1)** Que el día 15 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 20:40 horas recibió una llamada telefónica de **A1**, quien le dijo que lo acababan de golpear elementos de la Policía Estatal Preventiva, razón por la cual se trasladó hasta el lugar donde él se encontraba y observó que estaba parado junto a dos personas, un vigilante y una señora, quienes presenciaron los hechos, además apreció que su vástago tenía roja la parte de las costillas del lado izquierdo y se quejaba que le dolía mucho la pierna que le habían pateado; **2)** que siendo aproximadamente las 20:30 horas de la fecha aludida, **A1** se sentó en la acera de la calle Juárez, entre calles Lazareto y José M. Yermo y Parra de la colonia Prado en esta ciudad, justo frente a un lugar donde se imparten clases de pilates, debido a que momentos antes estaba repartiendo volantes de una pizzería, en la cual laboraba, cuando se le acercó la unidad 165 de la Policía Estatal Preventiva con placas de circulación 0044, de la cual descendieron 6 elementos (4 de la góndola y 2 de la cabina, incluyendo al conductor), siendo que el conductor le preguntó quién era y qué buscaba ahí, respondiéndole que solamente estaba descansando; **3)** que al pedirle su identificación y responderle al mencionado servidor público que no tenía, le cuestionó cuál era el motivo por el que lo estaban molestando, seguidamente sacó su teléfono celular para hablarle a su ascendiente materna y fue entonces cuando le rodeó el cuello con su brazo y le dijo “Ah ¿No me vas a hacer caso?”, procediendo a meterle los dedos en su boca y le empezó a estirar los labios, acto seguido lo agarró de la parte del frente de su playera y lo aventó al piso, al caer de espaldas, ocasionó que se golpeará la cabeza, y al ver esto el policía que venía de copiloto, se acercó y empezó a patearle las costillas del lado izquierdo y su pierna izquierda; **4)** que el conductor de la unidad le quitó su mochila y la revisó, sacando de ahí una playera, unos chicharrones y dinero que era lo que su papá acababa de cobrar, el cual horas antes le había dado para que se lo llevara a su mamá porque él estaba de servicio (es soldado); y **5)** que al levantarse y revisar su mochila, se percató que le faltaba el dinero que su padre le había dado (\$4,600.00, cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), observando que su teléfono celular, el cual se había caído al suelo cuando el elemento policiaco lo empujó, se encontraba descompuesto.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Escrito de queja presentado por la C. María Guadalupe Puc Mas, recepcionado en esta Comisión el 19 de septiembre de 2014, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **A1**.

2.- Hoja de solicitud de interpretación de imageneología, elaborado el 16 de septiembre de 2014, firmado por el Médico Cirujano Miguel Edmundo López Guzmán, Teniente de Corbeta del Servicio de Sanidad Naval, a favor de **A1**.

3.- Acta circunstanciada que contiene la fe de lesiones realizada a **A1** por parte del personal de este Organismo, en la misma data de presentación del ocurso.

3.- Acta circunstanciada de fecha 28 de noviembre de 2014, que contiene la declaración de **AD1**³, en cuanto a los hechos que motivaron la queja.

4.- Acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre de 2014, a través de la cual la C. María Guadalupe Puc Mas, proporciona un certificado de percepciones a favor de **AD1**, expedido por el C. José Luis Maldonado Cruz, Jefe de la Unidad Ejecutora de Pagos de la 33/a Zona Militar y Anexas.

5.- Acta circunstanciada de fecha 07 de enero de 2015, a través del cual se deja constancia de la recepción de siete archivos fotográficos aportados por **A1**.

6.- Acta circunstancia datada el 09 de enero del año en curso, en la cual se realiza una inspección de un archivo de video que lleva por nombre "VID-20140916-WA0029", mismo que fue aportado por la C. María Guadalupe Puc Mas.

7.- Acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2015, en la que se hizo constar la declaración de **TH1**⁴ referente a los hechos que nos ocupan.

8.- Oficio DJ/079/2015, recepcionado el 04 de febrero del año en curso, por medio del cual la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, remite

³**AD1** es padre de **A1**. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁴**TH1** es una testigo presencial. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

un informe justificado, signado por el maestro Loreto Verdejo Villasis, en ese entonces Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que adjuntó lo siguiente:

8.1.- Oficio DEP.-1261/2014 de fecha 07 de noviembre de 2014, suscrito por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal, en relación a los hechos que nos ocupan; y

8.2.- Informe de hechos datado el 07 de noviembre de 2014, firmado por el agente "A" Abraham Medina Vera, responsable de la Unidad PEP-165, dirigido al Director de la Policía Estatal Preventiva.

9.- Oficio 168/2015 de fecha 12 de febrero de 2015, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, por el que remite copias certificadas de la constancia de hechos BCH-6154/3ERA/2014, radicada con la denuncia de **A1**, quien estuvo asistido por la ciudadana María Puc Mas, por los delitos de robo con violencia, abuso de autoridad y daño en propiedad ajena, en contra de quien resulte responsable, indagatoria de la cual se aprecia lo siguiente:

9.1.- Inicio de la indagatoria BCH/6154/2014, por comparecencia de fecha 15 de septiembre de 2014, por parte de **A1**, quien fue asistido por la ciudadana María Guadalupe Puc Mas.

9.2.- Certificado médico de lesiones elaborado a las 23:15 horas del 15 de ese mismo mes y año, por parte del doctor Ramón Salazar Hesmman, a favor de **A1**.

9.3.- Fe ministerial de lesiones, realizado a **A1**, de fecha 16 de septiembre del año próximo pasado, efectuado por el licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público.

9.4.- Oficio PGJE/DSP/SD18.6/7294/2014, datado el 16 de septiembre de 2014, firmado por el I.C.E. Perito Erick Reynaldo Pacheco Castillo, dirigido al Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia de Guardia Turno "B", por medio del cual remite avalúo de daños y fotografías.

9.5.- Declaración y querrela de **AD1**, con fecha 24 de septiembre de 2014, dentro del expediente BCH-6154/3ERA/2014.

9.6.- Ocurso PMI/164/2014 fechado el 30 de septiembre de 2014, signado por el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador del Estado, dirigido al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia, por medio del cual obtiene la declaración de **TH1** y **TH2**⁵.

9.7.- Oficio PGJ/CI/204-09Fe/2015 de fecha 09 de febrero de 2015, suscrito por el L.I. Mario Alberto Buenfil Flores, Coordinador de Informática, dirigido al licenciado César A. Ehuan Manzanilla, Agente del Ministerio Público de la Unidad Concentradora del Sistema Mixto.

10.- Oficio DJ/503/2015, de fecha 08 de mayo del año en curso, firmado por el licenciado Martín Gerardo Pavón Cáceres, actualmente Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el cual adjunta copia del inicio de queja, presentado ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, por parte de **A1** en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva responsables de la unidad 165.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observó que: siendo aproximadamente las 20:40 horas del día 15 de septiembre de 2014, **A1** fue objeto de una revisión por elementos de la Policía Estatal Preventiva, resultando de dicho acto que se le perdiera la cantidad de \$4,600.00 pesos (son cuatro mil seis cientos pesos 00/100 M.N.), dinero que su ascendiente paterno le entregó horas antes; además, dichos funcionarios públicos le propinaron golpes, dejando en su humanidad, huella de lesiones físicas; asimismo, de la interacción que tuvieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva con el antes citado, resultó dañado su teléfono celular, lo que motivó que con esa misma fecha, **A1**, en compañía de la C. María Guadalupe Puc Mas, interpusiera denuncia ante la autoridad ministerial del fuero común, por los delitos de robo con violencia y abuso de autoridad, y formal querrela por la probable comisión del delito de daño en propiedad ajena en agravio de **AD1**, en contra de quienes resulten

⁵ **TH2** es un testigo presencial. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

responsables (elementos de la Policía Estatal Preventiva), radicándose la constancia de hechos BCH-6154/3ERA/2014.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente Q-211/2014, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un organismo autónomo constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso, elementos de la Policía Estatal Preventiva; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 15 de septiembre de 2014, es decir dentro del plazo establecido en Ley.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos, relativos a los conceptos de violación que a continuación se describen:

Violaciones al Derecho a la Privacidad consistente en **Revisión Ilegal**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a) La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- b) mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones,
- c) realizada por parte de una autoridad o servidor público.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si los elementos de la Policía Estatal Preventiva violentaron el derecho humano referido.

Primeramente, atenderemos lo manifestado por **A1** en su escrito de queja respecto a que el 15 de septiembre de 2014, al encontrarse sentado sobre la acera de la calle Juárez, entre calles Lazareto y José M. Yermo y Parra de la colonia Prado de esta ciudad, justo frente a un lugar donde imparten clases de pilates, se acercó la unidad 165 de la Policía Estatal Preventiva, de la que descendieron seis agentes, de los cuales, quien venía conduciendo el automotor, empezó a hacerle cuestionamientos y posteriormente, sin que mediara causa justificada, le quitó la mochila que traía puesta y la revisó, sacando de ella una playera, unos chicharrones y dinero que su padre le había dado relativo a su quincena.

Cabe señalar que tales hechos también los hizo de su conocimiento ante la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, con el inicio de queja que presentó en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva responsables de la Patrulla con unidad 165.

En la referida queja se advirtió que la C. María Guadalupe Puc Mas refirió que cuando llegó al lugar de los hechos, junto a su hijo se encontraban una persona del sexo femenino (**TH1**) y un vigilante (**TH2**), siendo que la primera en cita le dijo que era una injusticia lo que le habían hecho a su hijo, dejándose constancia de que momentos antes, la citada fémina video grabó lo ocurrido, además de que fue ella quien los auxilió para que se trasladaran a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad. Toda vez que la mencionada testigo le pasó vía *bluetooth* el archivo de video y le proporcionó su número telefónico, al interponer su ocuro de inconformidad, la quejosa, a su vez, nos brindó dichos datos.

En virtud de lo anterior, con fecha 09 de enero de 2015, se documentó en acta circunstanciada la descripción de dicho archivo multimedia el cual se denomina "VID-20140916-WA0029", mismo que tiene un tiempo de duración de 00:00:29 horas, señalándose lo siguiente: *"(...) al darle play, se aprecia el fotograma borroso, se advierte que una persona está grabando hacia la acera de la calle, y se alcanza a oír la voz de una persona del sexo masculino, la cual si bien es poco audible, parece estar dando la ubicación de un lugar, mientras transcurren los 29 segundos que tiene de duración, se alcanza a escuchar en tono de reproche o indignación que una persona con*

voz femenina expresa “¡O sea!” Como si estuviera desaprobando algo, casi seguido vuelve a referir “¡No se vale!”. Cabe mencionar que se alcanza a apreciar, pero de manera borrosa, a una persona que aparentemente lleva puesta ropa negra y en lo que parece ser la espalda, alguna letra o dibujo en color amarillo.” (SIC)

Asimismo, a las 15:46 horas del 29 de enero del año en curso, personal de este Organismo se comunicó con **TH1**, a efecto de solicitarle su colaboración para que se le entrevistara como aportadora de datos dentro del expediente de mérito, al manifestar su consentimiento en querer cooperar con las investigaciones, tomamos su declaración en la cual medularmente externó que a ella le constaba lo que le hicieron los policías al adolescente, se pronunció molesta con la forma en que lo trataron, pues vio que lo empujaron y se cayera al suelo, que le pegaran, le revisaran su mochila y tiraran sus cosas al piso, refirió que fue ella quien los trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Con fecha 04 de febrero de 2015, el maestro Loreto Verdejo Villasis, en ese entonces Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, nos adjuntó copia del informe de hechos de fecha el 07 de noviembre de 2014, firmado por el agente “A” Abraham Medina Vera, responsable de la Unidad PEP-165, en el cual advertimos lo siguiente: **1)** Que niegan totalmente los hechos que les quieren atribuir, toda vez que los argumentos vertidos por el presunto agraviado, los hace con fines perjudiciales hacia ellos, pues desde las 07:00 horas del 15 de septiembre de 2014 hasta las 08:00 horas del día 16 de septiembre de 2014, tenían asignado el sector dos de la zona norte de esa Ciudad Capital, que comprende las colonias residencial Villa – Mar o San Miguel, Infonavit Palmas I-II-II, Unidad Habitacional Solidaridad Nacional, Ernesto Zedillo, Fraccionamiento Murallas, Fidel Velázquez, Nachi Cocom, Imi I-II-II y Fraccionamiento Villa Mercedes; a bordo de la unidad PEP-165, de la cual, él iba como responsable y como escolta llevaba al agente “A” Gregorio Chan Puch; **2)** que de las 20:40 horas a las 20:50 horas pasaron al OXXO de la colonia Peña, para comprar refrescos y posteriormente de las 20:50 horas a las 21:10 horas, verificaron un reporte en la Avenida Álvaro Obregón, sobre una persona que estaba escandalizando en la vía pública, y los hechos que menciona el presunto agraviado sucedieron en la calle Lazareto esquina con Tzalan del Fraccionamiento Prado en punto de las 20:40 horas; y **3)** que la unidad PEP-165 tiene placa de circulación 0036, la cual no corresponde con la proporcionada en el escrito de inconformidad (0044).

Del mismo modo, mediante el oficio 168/2015, fechado el 12 de febrero de 2015, el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, nos remitió copias certificadas del expediente BCH-6154/3ERA/2014,

radicado con la denuncia de A1 asistido por la ciudadana María Guadalupe Puc Mas, por los delitos de robo con violencia, abuso de autoridad y daño en propiedad ajena, en contra de quien resulte responsable, indagatoria de la que se advirtió lo siguiente:

- 1) Siendo las 23:36 horas del día 15 de septiembre de 2014, compareció **A1** en compañía de la C. María Puc Mas, ante la Agencia del Ministerio Público de Guardia Turno “B”, con el objeto de presentar formal denuncia por la probable comisión de los delitos de robo con violencia y abuso de autoridad, y formal querrela por la probable comisión del delito de daño en propiedad ajena en agravio de **AD1**, todos ellos en contra de quienes resulten responsables, declaración que coincide en forma y modo con lo expresado ante esta Comisión, apreciándose que el presunto agraviado, de manera más específica, señaló que el policía que lo golpeó primero le dijo “si me quieres chingar soy la unidad 155” pero éste aclaró al Representante Social que la unidad en la que se fue era la 165 y que cuando se fueron dichos funcionarios públicos, al revisar su mochila observó que la habían vaciado y dejaron sus pertenencias tiradas.

- 2) Con fecha 30 de septiembre de 2014, el C. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador del Estado, signó el ocurso PMI/164/2014 al licenciado Alejandro de la Cruz Cantún Contreras, Agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia en el cual señaló lo siguiente:

*“Siguiendo con la investigación, el suscrito se trasladó a (...) de la colonia Lazareto de esta ciudad capital, lugar en donde al llegar y llamar hacia el interior me atendió una persona del sexo femenino, quien ante previa identificación como Agente Ministerial Investigador del Estado, y al saber el motivo de mi presencia dijo responder a **TH1** (...) en cuanto a los hechos me menciona que el día 15 de septiembre se encontraba transitando por la calle Lazareto del Fraccionamiento Prado, cuando observa una patrulla de la Policía Estatal Preventiva con varios de sus elementos con número económico PEP-165, los cuales estaban agrediendo a una persona del sexo masculino, por lo cual opta por grabarlos con su celular, además de observar que le quitan la mochila de donde le sustraen sus pertenencias, posteriormente al retirarse la unidad de la Policía Estatal Preventiva, es que auxilia a dicha persona el cual se percata que se trata de un menor, siendo todo lo mencionado.*

Continuando con la investigación, el suscrito se trasladó al predio donde trabaja el velador, lugar en donde al llegar y llamar hacia el interior me atendió una persona

*del sexo masculino, quien ante previa identificación como Agente Ministerial Investigador del Estado, y al saber el motivo de mi presencia dijo responder al nombre de **TH2** (...) en cuanto a los hechos me menciona que el día 15 de septiembre se encontraba en su lugar de trabajo como velador en un predio de la calle Lazareto del Fraccionamiento Prado, cuando observa que una patrulla de la Policía Estatal Preventiva con número económico PEP-165, detiene a una persona del sexo masculino el cual solo alcanza a observar que varios de los elementos de dicha patrulla lo agreden, siendo todo lo mencionado.” (SIC)*

- 3) El 09 de febrero del año en curso, el licenciado en informática Mario Alberto Buenfil Flores, Coordinador de Informática, remitió el ocurso PGJ/CI/204-09Fe/2015 al licenciado César Ehuán Manzanilla, Agente del Ministerio Público de la Unidad Concentradora del Sistema Mixto, a través del cual le informó que en respuesta a su solicitud para indagar en la base de datos si los CC. Abraham Medina Vera y Gregorio Chan Puch, pertenecieron a alguna corporación policiaca, ministerial, judicial o Estatal en los ámbitos del fuero Federal o de los Estados de la República, se obtuvo que ambos se encontraban activos como policías preventivos, con nivel de mando operativo.

Aunado a lo anterior, y tras realizar un estudio de las citadas evidencias, arribamos a las siguientes consideraciones:

- 1) Que si bien es cierto en el informe de hechos de fecha el 07 de noviembre de 2014, suscrito por el agente “A” Abraham Medina Vera, éste negó los hechos atribuidos por **A1** en su escrito de inconformidad, debido a que expresó que los argumentos vertidos por el presunto agraviado los hizo con fines perjudiciales hacia ellos, toda vez que el día 15 de septiembre de 2014, se encontraba como responsable de la Unidad PEP-165 y como escolta llevaba al agente “A” Gregorio Chan Puch, asignándoseles el sector dos de la zona norte de esta ciudad capital, en un horario de 07:00 horas de esa misma fecha, hasta las 08:00 horas del día 16 de septiembre de 2014, área geográfica que no coincide con la ubicación donde acontecieron los hechos, y que entre las 20:40 y las 20:50 horas, pasaron al OXXO de la colonia Peña, para comprar refrescos y posteriormente de las 20:50 horas a las 21:10 horas, verificaron un reporte en la Avenida Álvaro Obregón, sobre una persona que estaba escandalizando en la vía pública; también es cierto que de los medios convictivos descritos con anterioridad, en especial lo asentado por el P. de Inf. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Ministerial Investigador del Estado, en el informe que rindió ante el licenciado Alejandro de la Cruz Cantun Contreras, Agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia, mediante

oficio PMI/164/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, en el que se aprecia la entrevista de **TH1** y **TH2**, quienes coincidieron en manifestarle en cuanto a los hechos señalados por **A1**, que el día 15 de septiembre de 2014, observaron una patrulla con número económico PEP-165, cuyos elementos estaban agrediendo a una persona del sexo masculino (**A1**), aportación trascendental, toda vez que robustece el dicho de **A1**, puesto que fueron recabadas de manera libre y espontánea sin que existiera aleccionamiento o interés, en el entendido que son dos personas ajenas a los hechos.

En suma a ello, no debemos pasar inadvertido que el quejoso se pronunció en el mismo sentido en cada una de sus declaraciones, informando ante la Representación Social, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que la camioneta de la que descendieron los agentes, llevaba el número económico 165. Todo lo anterior le confiere mayor credibilidad a lo señalado por **A1**, considerando que su dicho adquiere valor probatorio de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostenida en los casos *Loayza Tamayo vs. Perú*, *Átala Riffo y niñas vs. Chile*, y *Furlan y familiares Vs Argentina*, en los cuales, se pronunciaron en el sentido de que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias⁶.

2) Asimismo, y tomando en cuenta lo vertido con anterioridad, resulta necesario indicar que **A1** exteriorizó que el agente policiaco que iba conduciendo la unidad 165 fue quien le quitó su mochila y al revisarla, sacó de ella ciertos objetos, a este señalamiento debemos añadirle que ante el Agente del Ministerio Público, en su comparecencia de fecha 15 de septiembre de 2014, posterior a que acontecieran los hechos que se investigaron en la constancia de hechos BCH-6154/3ERA/2014, el multicitado agraviado precisó: *“cuando se fueron, empecé a revisar mi mochila observando que la habían vaciado y dejaron mis pertenencias tiradas (...)”*; aunado a lo anterior, **TH1**, ante personal de este Organismo, enfatizó que a ella le constaba que los policías revisaron la mochila del presunto agraviado y tiraron sus cosas al piso, lo cual, a su vez, coincide con la versión que ella aportó al Agente Ministerial Investigador. Cabe señalar que la antes citada, ante el funcionario público de la Representación Social, especificó que un agente policiaco sustrajo de ella las

⁶Cfr. Corte interamericana de derechos humanos caso *Loayza Tamayo Vs Perú*, sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) párrafo 43; caso *Átala Riffo y Niñas Vs Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) párrafo 25; y caso *Furlan y familiares Vs Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafo 68.

pertenencias de **A1**, versión que coincide con lo manifestado por éste, en cuanto a que el agente policiaco que iba conduciendo **la unidad 165 fue quien le quitó su mochila y al revisarla, sacó de ella ciertos objetos.**

En ese orden de ideas, aducimos que la conducta asumida por los agentes del orden fue en todo momento carente de sustento legal, lo cual se traduce en una interferencia arbitraria e innecesaria, puesto que **A1** no se encontraba realizando alguna falta administrativa sancionada por el Bando de Gobierno Municipal, ni mucho menos estaba cometiendo alguna conducta tipificada como delito. Esto nos permite afirmar que la actuación realizada por dichos servidores públicos no se encontraba ajustada a derecho, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*, es decir, que solamente puede justificarse un acto de autoridad si se encuentra fundado y motivado.

En cuanto a lo anteriormente expuesto, es menester aludir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado cuáles son los requisitos mínimos para que los actos de molestia sean constitucionales: *“De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta*

correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”, por lo anteriormente expuesto, y a pesar de que la autoridad señalada como responsable negó los hechos que se le imputan, del análisis integral de todas las probanzas vertidas en la presente resolución, podemos evidenciar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva sí efectuaron una revisión en la mochila del inconforme, en donde llevaba sus pertenencias personales, sin que existiera causa razonada u orden de autoridad competente que lo justificara, materializándose de este modo, un acto de molestia a su persona.

En cuanto al presente caso, y a la luz de la verdad histórica, hemos acreditado, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en dicho artículo de la Constitución Federal y lo señalado en los numerales 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como lo dispuesto en los artículos 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, mismos que sustentan que ninguna persona podrá ser molestado en su persona o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito que funde y motive el procedimiento.

En esa tesitura la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha establecido que el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política Federal “(...)se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada...” (Sic)⁷, es decir, es un derecho cuya finalidad primordial es el respeto al ámbito de la vida privada, personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la misma Constitución establezca para las autoridades. En ese sentido, la Corte también ha expresado que la limitación del derecho a la libertad personal y el derecho a la privacidad es excepcionalísima y concierne a la autoridad justificar su afectación; sobre este punto, expresó: “Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos

⁷ Tesis 2a. LXIII/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2008; número de registro: 169700. de rubro "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTA PROTEGIDO POR EL ARTICULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. **Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad (...)**⁸.

De igual manera, el artículo 61 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, vigente al momento en que acontecieron los hechos, expresaba que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública estaban obligados a “Observar un trato respetuoso con todas las personas, **debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población.**” y si bien, la misma disposición jurídica faculta en su artículo 12° a las instituciones de policía estatal y ministerial, para realizar acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo territorio del Estado, no implica la revisión injustificada de personas. Con base a ello y tomando en consideración que las autoridades únicamente pueden ejecutar actos ajustados conforme a derecho, el hecho de practicar una revisión en la persona de un ciudadano sin justificación legal, **constituye un acto de molestia que transgrede su derecho a la privacidad.**

En esa misma concatenación de ideas, cabe precisar que este Organismo reconoce que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo de la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios, y que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley; pero también es necesario que reconozcamos que no se debe hacer a un lado, que el objetivo buscado con esta función es la de salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos. Aunado a lo anterior, me permito expresarle que esta Comisión no se opone a las revisiones de personas u objetos, siempre y cuando, dicho acto de molestia esté perfectamente ajustado al marco legal y reglamentario para evitar que se vulneren los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso.

⁸Tesis: 1a. CII/2015 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 16 DE marzo de 2015; número de registro: 20088637. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.

Cabe mencionar que dichos servidores públicos, en términos de lo establecido en los artículos 21 párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, tenían la obligación de conducirse bajo los siguientes principios que rigen a las instituciones de seguridad pública: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; no obstante, su actuación tuvo como resultado, la violación a derechos humanos de **A1**.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: *“El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.”*⁹

Finalmente, no hay que dejar de observar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General No. 2, determinó que las revisiones realizadas bajo los argumentos de “recorridos de vigilancia” y/o “actitudes sospechosas”, atentan contra los principio de seguridad jurídica y

⁹ Tesis aislada P.L/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011; número de registro: 163121. FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.¹⁰

En consecuencia, con los elementos de prueba glosados **se arriba a la conclusión de que se acreditó que A1 efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en Revisión Ilegal**, al encuadrarse la conducta asumida por el Servidor Público dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad con los elementos constitutivos de dicho concepto de violación que se describe a continuación **a)** La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna; **b)** mediante actos de revisión que impliquen molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones (en el presente caso la mochila de **A1**); **c)** por parte del agente "A" Abraham David Medina Vera, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, nos pronunciaremos en cuanto a que **A1** manifestó que uno de los elementos a bordo de la unidad PEP-165, al revisarle su mochila sacó el dinero que le había dado **AD1**, consistente en \$4,600.00 (son cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), relativo al pago de su quincena y que posteriormente se percató que le faltaba dicha cantidad de dinero, señalamiento que también expresó ante el Representante Social y en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Sobre esta imputación, se calificó como probable transgresión a sus derechos humanos, Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Robo**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos:

- a)** El apoderamiento de bien mueble sin derecho,
- b)** sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley,
- c)** sin que exista causa justificada,
- d)** realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Una vez determinada la denotación, entraremos al estudio de los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si los elementos de la Policía Estatal Preventiva violentaron el derecho humano referido.

¹⁰ Recomendación General No. 2, Sobre la Practica de Detenciones Arbitrarias", de fecha 19 de junio del 2001.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al remitirnos su informe de Ley, fue omisa sobre la presente acusación, por lo cual procederemos al análisis del cúmulo de evidencias.

Primeramente, señalaremos que el padre del menor de edad, a quien, para resguardar su identidad dentro de las investigaciones, se le asignó la clave **AD1**, con fecha 24 de septiembre de 2014, compareció ante la Tercera Agencia del Ministerio Público con el objeto de declarar dentro de la Constancia de Hechos BCH-6154/3ERA/2014 y presentar formal querrela en contra de quien resulte responsable por el delito de robo y daño en propiedad ajena, apreciándose medularmente, de dicha declaración, lo siguiente: **1)** Que el 15 de septiembre de 2014, alrededor de las 15:00 horas, su hijo (**A1**) acudió al Décimo Batallón de Infantería ubicado en esta ciudad, para recoger el dinero de la quincena que le habían pagado, consistente en cuatro mil seiscientos pesos; **2)** que aproximadamente a las 23:00 horas revisó su celular y se percató de la existencia de 21 llamadas telefónicas y mensajes de su esposa e hijos, las cuales no había podido atender porque se encontraba en la Ceremonia del Grito de Independencia en la explanada frente al Palacio de Gobierno; **3)** que al comunicarse con su esposa María Guadalupe Puc Mas, le informó que se encontraban en la Procuraduría General de Justicia del Estado debido a que habían golpeado a **A1** y le habían robado el dinero que momentos antes él le había entregado; y **4)** que el era el dueño del celular que rompieron los policías a su hijo, adjuntando para acreditarlo copia de la factura del dispositivo celular y un certificado de percepciones, ambos expedidos a su favor.

Aunado a lo anterior, igualmente **AD1**, con fecha 28 de noviembre de 2014, compareció ante este Organismo con el objeto de manifestar lo siguiente: *“El día 15 de septiembre del los corrientes como a eso de las dos de la tarde, le llamé a mi esposa para que le dijera a mi hijo fuera a buscar el dinero de la quincena, por lo que entre las tres y las cuatro de la tarde fue hacia el Décimo Batallón de Infantería, **estando allí le proporcioné a mi hijo la cantidad de cuatro mil seiscientos pesos**, y posterior a que conviviera con él un rato, se retiró debido a que entraba a trabajar a eso de las cuatro de la tarde. Posteriormente, cuando estaba concluyendo la Ceremonia del Grito de Independencia, a la que asistí en el desempeño de mis funciones, observé que tenía cerca de 21 llamadas y diversos mensajes sin leer, en los cuales mis hijos y mi esposa me estaban comunicando que a mi hijo Jorge Alfonso Jiménez Puc lo habían golpeado unos policías y **le habían quitado el dinero que le había entregado horas antes.** (SIC)”. Con fecha 04 de diciembre de 2014, la C. María Guadalupe Puc Mas presentó ante esta Comisión copia del certificado de percepciones de fecha 23 de septiembre de 2014, a efecto de que obrase conforme a derecho dentro del*

expediente de mérito, en el que medularmente se aprecia que fue expedido el 23 de septiembre de 2014 y fue signado por el C. José Luis Maldonado Cruz, Jefe de la Unidad Ejecutora de Pagos de la 33/a Zona Militar y Anexas, documento en el que se hizo constar lo siguiente: *“Que a **AD1**, perteneciente al 10/o Batallón de Infantería, se le cubrió sus haberes y demás emolumentos correspondiente a la 1/a quincena de septiembre 2014 y diferencias de incremento del haber de enero-agosto 2014, el día 15 de septiembre de 2014 (SIC)”*; además, se asentó que la cantidad global recibida era de \$4,671.62 (son cuatro mil seiscientos setenta y un pesos con 62/100 M.N.).

De igual forma, no debemos pasar por desapercibido que **TH1**, ante personal de esta Comisión y del Agente Ministerial Investigador del Estado, de manera total declaró que a ella le constaba que uno de los funcionarios públicos en comento le quitó la mochila al presunto agraviado y de ella sustrajo sus pertenencias, aclarando haber observado que tirara las cosas al piso.

Ahora bien, procederemos a realizar los siguientes razonamientos:

- 1) Primeramente, puntualizaremos que **A1** señaló que el día 15 de septiembre de 2014, al acudir al Décimo Batallón de Infantería, su padre le proporcionó la cantidad de \$4,600.00 pesos (son cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), versión que fue corroborada por **AD1**; además, el primero en cita sostuvo ante este Organismo, en la Representación Social y en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, que el elemento de la Policía Estatal Preventiva que conducía la unidad PEP-165, fue quien sustrajo de su mochila esa suma de dinero; por lo tanto, tenemos que el funcionario público al que se refería el agraviado, era el agente “A” Abraham David Medina Vera, toda vez que en esa fecha él tenía asignada la Unidad PEP-165.
- 2) Asimismo, resulta trascendente aludir que la cantidad señalada previamente, concuerda con la referida en la constancia de percepciones elaborado a favor de **AD1**, expedido por el C. José Luis Maldonado Cruz, Jefe de la Unidad Ejecutora de Pagos de la 33/a Zona Militar y Anexas, documento que, además, nos permite corroborar la preexistencia de una cantidad de dinero, que coincide con el rango de valor estimado, señalamiento que es coincidente con lo mencionado por **A1**, respecto a que el conductor de la unidad le quitó la mochila que tenía puesta en su espalda, la revisó *“sacando de ahí el dinero que era lo que mi papá acababa de cobrar (su quincena) y que me dio para que le llevara a mi*

mamá porque él estaba de servicio (es soldado) y cuando revisé mi mochila, me percaté que faltaba el dinero que me había dado mi papá (\$4,600.00 son cuatro mil seiscientos pesos)”, en suma a ello, TH1 expresó haber observado que un agente policiaco le quitó la mochila al presunto agraviado y sustrajo de ella sus pertenencias.

Por tal razón, este Organismo considera que existen elementos suficientes para acreditar que a **A1** sí le fue sustraído de su mochila sus bienes, toda vez que se percató de la desaparición de esa suma de dinero, posterior a que el citado servidor público revisara su mochila; además, debemos añadir que el ahora agraviado externó que cuando el agente del Estado efectuó este acto arbitrario de molestia, apreció que éste sacara el dinero que su ascendiente paterno le proporcionara horas antes; consecuentemente, debemos recordar que líneas arriba aludimos que **TH1**, al ser entrevistada por el personal de la Representación Social y de este Organismo Estatal, declaró que a ella le constaba que uno de los funcionarios públicos en comento, sustrajo de la mochila las pertenencias del menor aludido.

Asimismo, obra dentro de la Constancia de Hechos BCH-6154/3ERA/2014, formal querrela de **AD1**, en contra de quien resulte responsable por el delito de robo de la cantidad de \$4,600.00 (son cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), dinero del cual tenía derecho a disponer conforme a la ley, puesto que si bien, le fue robado a su vástago (**A1**), esa sumatoria le pertenecía a él, puesto que era el resultado de su trabajo en el Décimo Batallón de Infantería; tal y como pudo comprobarse con el multicitado certificado de percepciones de fecha 23 de septiembre de 2014, signado por el Jefe de la Unidad Ejecutora de Pagos de la 33/a Zona Militar y Anexas, que constituye, para los fines de la presente resolución, **prueba fehaciente que permite establecer la existencia previa de dicha cantidad de dinero**¹¹.

Por lo que concatenando todas las evidencias recabadas por este Organismo y considerando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre

¹¹ Es factible enunciar que el artículo 125 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente al momento en que acontecieron los hechos, señala que en todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por (...) la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa.

las violaciones alegadas y sus consecuencias¹²; luego entonces, debemos considerar como cierta la acusación del agraviado respecto a que el agente policiaco sacó de su mochila esa cifra pecuniaria. Aunado a lo anterior, es relevante significar que durante las investigaciones que se llevaron a cabo de los hechos que nos ocupan, se encontró la falta de probidad de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes trataron de ocultar haber estado el día, la hora y lugar de los hechos, lo cual, como hemos podido sostener, es falso, por ello, la presunción lógica indica que debe darse prioridad a la versión aportada por la parte agraviada, sobre lo expresado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, puesto que a pesar de habersele otorgado su garantía de audiencia, fue omisa respecto a esta acusación cuando remitió el informe de Ley.

No menos importante es señalar que, toda persona tiene derecho al libre ejercicio de poseer bienes y derechos, a su uso, goce y disfrute de estos, así pues, el derecho a la propiedad se encuentra establecido a nivel internacional en el artículo 21.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** que pronuncia que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley; asimismo, este derecho lo encontramos en los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establecen que nadie podrá ser molestado o privado de sus propiedades y posesiones sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; en ese orden de ideas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, vigente al momento de acontecer los hechos, el cual establece que *“La seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios que tiene como fines **salvaguardar la integridad y derechos de las personas**, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”*, y el numeral 72 fracciones I, II, y V, en las cuales se alude que los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, brindar protección a los bienes y derechos de las personas, y observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

En mérito de lo expresado con antelación, **concluimos que sí contamos con evidencia que nos permite corroborar** que el agente “A” Abraham David Medina

¹² Cfr. Corte interamericana de derechos humanos caso Loayza Tamayo Vs Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997 (fondo) párrafo 43; caso Átala Riffo y Niñas Vs Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas) párrafo 25; y caso Furlan y familiares Vs Argentina, sentencia de 31 de agosto de 2012 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) párrafo 68.

Vera, elemento de la Policía Estatal Preventiva incurrió en la violación a derechos humanos consistente en **Robo**, en agravio de **A1**, misma que se traduce en: **a)** El apoderamiento de bien mueble sin derecho (la cantidad de cuatro mil seiscientos pesos), **b)** sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley (en el presente caso **AD1**), **c)** sin que exista causa justificada, **d)** realizado directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público, puesto que la desaparición del dinero aconteció como consecuencia de un acto de molestia consistente en revisión ilegal, mismo que tuvimos por acreditado en el punto anterior, y de no haberse materializado esa arbitrariedad, dicha sumatoria no hubiere desaparecido.

Seguidamente, nos pronunciaremos respecto a que **A1** señaló que cuando el agente de la Policía Estatal Preventiva que venía conduciendo la unidad al acercarse a él lo agarró del frente de su playera y lo aventó al piso, por lo que al caer, su teléfono celular también cayó al suelo y se le rompió la pantalla.

Al respecto, se calificó como probable violación a sus derechos humanos, Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, la cual tiene como elementos constitutivos:

- a)** La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada;
- b)** realizada por autoridad o servidor público.

En suma a lo referido hasta este punto, y a efecto de no ser reiterativo, mencionaremos que **TH1** ante personal de esta Comisión señaló que le constaba que un elemento de la Policía Estatal Preventiva empujó al presunto agraviado y que éste cayera al suelo.

Asimismo, se aprecia que en el documento inicial de la constancia de hechos BCH-6154/3ERA/2014 de fecha 15 de septiembre de 2014, **A1** exhibió al licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, un teléfono celular de la marca "LANIX", de color azul, modelo ILIUMS120, del cual se dio fe ministerial, asentándose *"se observa que presenta los siguientes daños: Fricción en pantalla exterior"*, dándose intervención, en ese mismo acto, al perito en turno Erick Pacheco Castillo para la toma de placas fotográficas, ordenándose su remisión posterior para su devolución. No menos importante es señalar que dicho Representante Social también puntualizó que el declarante manifestó: *"dicho teléfono es propiedad de mi padre AD1 el cual me lo tiene dado para mi uso"* (SIC).

En ese orden de ideas, tenemos que el I.C.E. Erick Reynaldo Pacheco Castillo, Perito dependiente de la Representación Social, con fecha 16 de septiembre de 2014, dirigió el oficio PGJE/DSP/SD18.6/7294/2014 al licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia de Guardia Turno “B”, por medio del cual remitió un avalúo de los daños sufridos en el mencionado dispositivo móvil, asentándose lo siguiente: **“El valor total del avalúo de daños es de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.)”**

Por lo que partiendo de la concatenación de que **A1** señaló haber sido empujado por parte de un elemento policiaco, lo cual ocasionó que cayera al suelo y, a su vez, esto causó que se estampara en el piso su teléfono celular; y de la declaración de la testigo presencial (**TH1**) que refirió haber visto que dichos servidores públicos empujaran al antes citado y de que se cayera al suelo, sumado a que al radicarse la mencionada constancia de hechos el Agente del Ministerio Público dejó asentado que el dispositivo móvil en cuestión presentaba fricción en la pantalla exterior, esto nos permite advertir que el agente “A” Abraham David Medina Vera, responsable de la unidad de la Policía Estatal Preventiva con número económico 165, transgredió los derechos humanos del presunto agraviado.

Aunado a lo anterior, con fecha 24 de septiembre de 2014, **AD1** compareció ante el Agente del Ministerio Público con el objeto de rendir su declaración dentro del expediente BCH-6154/3ERA/2014 y presentar formal querrela por el delito de daño en propiedad ajena, presentando una foja tamaño carta consistente en la factura del celular marca Lanix 3-G S120 Azul, expedido por OMNIVOX CP COMUNICACIONES S.A. DE C.V., expedida a su nombre, documental que lo acredita como legal propietario. Sobre este punto, cabe significar que el 17 de septiembre de 2014, cuando **A1** interpuso su queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, presentó copia de la denuncia de la cual pidió se tuviera por reproducida para ese acto procesal y adjuntó copia de la factura del dispositivo móvil, con el objeto de que al investigarse la actuación de los servidores públicos en cuestión, se les aplicara la sanción correspondiente.

Con la conducta asumida por el agente “A” Abraham David Medina Vera, responsable de la unidad de la Policía Estatal Preventiva con número económico 165, se vulneraron los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que salvaguardan, medularmente, el derecho a la propiedad privada.

En consecuencia, con los elementos de prueba descritos, **se arriba a la conclusión de que se acreditó que A1 efectivamente fue víctima de la violación a derechos humanos** consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, la cual se traduce en: **a)** La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de la propiedad privada (un teléfono celular) **b)** realizada por autoridad o servidor público (en el presente caso, el agente “A” Abraham David Medina Vera, elemento de la Policía Estatal Preventiva).

Seguidamente, nos pronunciaremos respecto a que: **a)** En su escrito de queja la C. María Guadalupe Puc Mas, expresó que el 15 de septiembre de 2014, posterior a recibir la llamada telefónica de su vástago **A1** quien le señaló haber sido golpeado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, se trasladó al lugar de los hechos y observó que su descendiente tenía roja toda la parte de las costillas del lado izquierdo, por lo cual le tomó fotos, además de que éste le decía que le dolía mucho la pierna que le habían pateado, y **b)** que el presunto agraviado indicó que el agente que venía conduciendo la unidad de la Policía Estatal Preventiva número 165 le rodeó el cuello con su brazo, que lo aventó al piso y al caer se golpeó la cabeza, siendo que en ese momento el agente que venía de copiloto empezó a patearle en las costillas del lado izquierdo y en la pierna izquierda.

En este sentido, este Organismo calificó como probable transgresión a sus derechos humanos, Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, la cual tiene como elementos constitutivos:

- a.** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración a la salud o deje huella material en el cuerpo,
- b.** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
- c.** indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
- d.** en perjuicio de cualquier persona.

Al respecto, la C. María Guadalupe Puc Mas y **A1**, el día en que presentaron su escrito de queja, proporcionaron una hoja de solicitud de interpretación de imageneología, elaborado el 16 de septiembre de 2014, firmado por el Médico Cirujano Miguel Edmundo López Guzmán, Teniente de Corbeta del Servicio de Sanidad Naval, en el cual se asentó como diagnóstico ***“contusión en parrilla costal izquierda”***.

Asimismo, personal de este Organismo el día 19 de septiembre de 2014, le realizó una fe de lesiones en la humanidad del presunto agraviado, dejándose constancia de lo siguiente: ***“A la exploración ocular se aprecia: Equimosis de forma irregular de aproximadamente 5 centímetros en la región de parrilla costal izquierda.”***

Del mismo modo, con fecha 07 de enero de 2015, se asentó en acta circunstanciada que **A1**, remitió siete archivos fotográficos, de las cuales solamente cuatro están sin repetir, dándose fe de su contenido, en una de ellas se apreciaba una parte del cuerpo en la que era visible **un eritema de bordes irregulares** y en otra se observó **tres eritemas de formas irregulares que se sitúan en el hipocondrio y flanco izquierdo**.

Resulta trascendente mencionar que de las copias certificadas de la constancia de hechos BCH-6154/3ERA/2014, se aprecia lo siguiente:

- 1) Certificado médico de lesiones efectuado a las 23:15 horas del 15 de septiembre de 2015, por parte del doctor Ramón Salazar Hessmann, Médico Legista, en el cual se advierte lo siguiente: ***“Tórax posterior: presenta eritema postraumática en región lumbar del lado izquierdo. Abdomen: Presenta múltiples eritemas postraumáticos en hipocondrio del lado izquierdo con dolor a la palpación, eritema postraumática en flanco izquierdo, dolor a la palpación a nivel del epigastrio. Extremidades superiores: Leve excoriación en cara posterior de codo izquierdo.”***
- 2) Fe ministerial de lesiones realizada el 16 de septiembre de 2014, por parte del licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente Investigador del Ministerio Público, en la cual se dejó constancia de las lesiones que a la vista presentaba **A1**, mismas que consisten en: ***“Torax posterior: presenta eritema postraumática en región lumbar del lado izquierdo. Abdomen: presenta múltiples eritemas postraumáticos en hipocondrio del lado izquierdo, eritema en flanco izquierdo. Extremidades superiores: leve excoriación en cara posterior de codo izquierdo.”***

No debemos pasar por alto que también **TH1** y **TH2**, al ser entrevistados por parte del Agente Ministerial Investigador referente a los hechos que nos ocupan, coincidieron en referir que algunos elementos de la Policía Estatal Preventiva de la unidad 165 estaban agrediendo a una persona del sexo masculino (**A1**), aunado a lo anterior, tenemos que la primera en cita, ante personal de este Organismo, expresó constarle que los elementos de la Policía Estatal Preventiva empujaron al presunto agraviado, que se cayera al suelo y además le pegaran.

Pruebas que resultan relevantes para la presente resolución y que merecen valor probatorio pleno en atención a que se trata de documentales públicas y que las mismas fueron realizadas el mismo día de los hechos que nos ocupan y dentro de las primeras horas del día siguiente, las cuales nos permiten acreditar que el agraviado efectivamente **se encontraba lesionado** al momento de su certificación ante las autoridades previamente señaladas.

Con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en conjunto y concatenado entre sí, colige que sobre la integridad física de **A1** se ejerció violencia física causándole alteración en su salud, como así se corroboró con los certificados emitidos por el médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del personal de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina Armada de México, y personal de esta Comisión Estatal en los cuales se describieron las afectaciones observadas al afectado, aunado a las testes de TH1 y TH2.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales.

Cabe significar, que a pesar de que los elementos policiacos involucrados en sus informes rendidos negaron los hechos imputados, de las documentales analizadas se advirtió la existencia del **principio de correspondencia** entre la versión del agraviado y las lesiones constatadas en su humanidad (principalmente las referidas en la parrilla costal izquierda).

Del mismo modo, el agraviado expresó que los agentes que ocasionaron este acto de molestia injustificado fueron quien iba conduciendo la unidad 165 y el que iba

de copiloto, por lo anterior, es imprescindible mencionar que del informe de fecha 07 de noviembre de 2015, suscrito por el agente "A" Abraham Medina Vera, elemento de la Policía Estatal Preventiva, se desprende que el antes citado era quien estuvo designado como responsable de la unidad 165 y como su escolta el agente "A" Gregorio Chan Puch, lo que nos permite aducir que dichos servidores públicos fueron quienes en todo momento interactuaron con **A1** de manera arbitraria, olvidándose en todo momento de las obligaciones que como servidores públicos tienen de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En consideración a todo lo antes expuesto, tenemos que la conducta o comportamiento asumido por los antes citados, transgredió lo estipulado en los numerales 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado en vigor y que, a su vez, estaba vigente cuando acontecieron los hechos; 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, vigente en el momento en que acontecieron los hechos; 6 fracción I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales reconocen el derecho de las personas a que se les garantice su integridad física.

En consecuencia, **este Organismo tiene por comprobada la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** consistente en **Lesiones** en agravio de **A1**, imputado a los CC. Abram David Medina Vera y Gregorio Chan Puch, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en virtud que se acreditaron los siguientes elementos: **1)** Acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2)** realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; **3)** en perjuicio de **A1** (Anexo 2).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, sobre la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y en suma a los razonamientos vertidos con anterioridad, consideramos oportuno mencionar que **A1**, al momento de haber

sido objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en revisión ilegal, robo, ataque a la propiedad privada y lesiones, tenía 17 años de edad, es decir, contaba con la condición de menor de edad.

Al respecto, es viable referir que el artículo 1 párrafo segundo de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, en vigor en ese entonces, establecía: *“Se consideran niñas y niños, las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años, a quienes igualmente se les aplicará la presente ley.” (SIC)*

Asimismo, el numeral 3 de ese mismo ordenamiento, establece como objetivo fundamental asegurar el desarrollo pleno e integral de los infantes, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual, físico como psicológico.

Finalmente, nos permitimos significar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que: *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos.”¹³*, por lo tanto, al acreditarse que esa Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado consumó actos de molestia infundados en agravio de **A1**, aducimos que también violentó su dignidad humana, axioma consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), haciéndose mención de ese reconocimiento inherente a la persona humana en los preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, dicha Corte también ha establecido que: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”¹⁴*.

Consecuentemente, al materializarse dichos actos arbitrarios, perpetrados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, servidores públicos que tenían la

¹³ Tesis: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN.

¹⁴ Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Octubre de 2011. DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.

obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 1 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 3 Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche; 6 fracción I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio a **A1**, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1)** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2)** realizada de manera directa por una autoridad o servidor público (CC. Abram David Medina Vera y Gregorio Chan Puch, agentes de la Policía Estatal Preventiva); por lo tanto, este Organismo arriba a las siguientes:

V.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Revisión Ilegal, Robo, Ataque a la Propiedad Privada, Lesiones y Violación a los Derechos del Niño** en agravio de **A1**, por parte de los agentes "A" Abraham David Medina Vera y Gregorio Chan Puch, elementos de la Policía Estatal Preventiva; de las cuales, al primero en cita se le comprobaron todas ellas y al segundo agente, solamente las últimas dos violaciones a derechos humanos.
- B) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**¹⁵ a **A1**, como Víctima Directa y a la C. María Guadalupe Puc Mas, como Víctima Indirecta.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 27 de agosto de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

hechos señalados por la C. María Guadalupe Puc Más y **A1**, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁶ se formulan las siguientes:

VI.-RECOMENDACIONES.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

- a) Coloque en todos los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se coadyuve en la integración de la constancia de hechos BCH-6154/3ERA/2014, radicada a instancia de A1, debiendo proporcionar a la Fiscalía General del Estado, todos los datos que requieran, asimismo, se esté pendiente del resultado de dicha indagatoria, por lo que para tal efecto, este Organismo inició el legajo 1383/VD-184/2015, dentro del Programa de Apoyo a Víctimas del Delito y de Violación a Derechos Humanos, a fin de darle el debido seguimiento.
- c) Anéxese, como prueba, la presente Recomendación al procedimiento iniciado a instancia de **A1** ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva responsables de la unidad 165.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a derechos humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que se conduzcan de acuerdo a los principios que rigen el servicio público, absteniéndose de realizar actos fuera de los supuestos legales establecidos.
- b) Se inste al Director de la Policía Estatal Preventiva que ejerza las funciones que le competen con base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la

¹⁶ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

- c) Capacítense a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial al C. Abraham David Medina Vera, agente que intervino en los presentes hechos, a fin de que se abstengan de realizar revisiones a las personas fuera de los supuestos constitucionales y legales que rigen la actuación de las autoridades policiacas.
- d) Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que cumplan sus funciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto.

TERCERA: Como medida de restitución de la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos, se le solicita que:

- a) Se otorgue al inconforme la cantidad de \$300.00 pesos, relativos al avalúo efectuado a los daños del celular que portaba **A1**, por el perito adscrito a la Representación Social, y se le haga entrega a la C. María Guadalupe Puc Mas, del importe total de los \$4,600.00 (son cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN), lo anterior con fundamento en los artículos 113 párrafo último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción VIII, numeral 45 fracción VIII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTA: Como medida de rehabilitación para facilitar al quejoso hacer frente a los efectos del hecho sufrido por las violaciones a sus derechos humanos (lesiones) se le solicita:

- a) Realizar las gestiones pertinentes para garantizarle al agraviado la respectiva atención médica, en el caso de que así lo requiera, a efecto de que pueda lograr el mejor bienestar posible de su salud, de acuerdo a lo establecido en el numeral 62 fracción I de la Ley General de Víctimas así como lo estipulado en el artículo 113 párrafo último de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 46 fracción I de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, artículo 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales.

No omito hacer de su conocimiento que **este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su portal o sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

P R E S I D E N T A

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*

C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Expediente Q-211/2014.
APLG / ARMP / NEC / Mabs